TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Primer Año de Ejercicio Legal

LXIII Legislatura 28 de mayo 2019

Núm. de Gaceta: LXIII28052019

TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	28
	NÚMERO DE SESIÓN	38
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	R
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

CONGRESO DEL ESTADO

LXIII LEGISLATURA

TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

28 - MAYO - 2019

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2019.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PORYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN. ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE CREA LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ GUADALUPE MATA LARA.

7. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ.

8. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA CONSIDERAR UNA AMPLIACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTALES PARA LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL A EFECO DE GARANTIZAR LAS CORRECTAS ACCIONES PARA COMBATIR LOS INCENDIOS FORESTALES;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA.

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE EXPIDEN LAS BASES DE DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.

11. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

12. ASUNTOS GENERALES.

PROPUESTA DE LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA EN LA QUE SOLICITA SE INTEGREN EL PUNTO NÚMERO 2 CON LA LECTURA DEL ESCRITO POR LO QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA PROPONE LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA; ASI COMO EL PUNTO NÚMERO 3 POR LA QUE SE PROPONE LA DESTITUCIÓN DEL SECRETARIO PARLAMENTARIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Votación

Total de votación: 16 A FAVOR	0 EN CONTRA

PROPUESTA DE LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA 28 MAYO 2019 POR MAYORÍA DE VOTOS.

	FECHA	28
	NÚMERO DE SESIÓN	38
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	ABSTENCIÓN
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	X
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	X
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA SE DECLARA APROBADA EL ORDEN DEL DÍA POR MAYORÍA DE VOTOS.

EN CONSECUENCIA, EL ORDEN DEL DIA QUEDA INTEGRADO POR LOS PUNTOS QUE ESTA MESA DIRECTIVA PROPUESO, ASÍ COMO LOS 2 PUNTOS QUE PROPUSO LA DIPUTADA BERTHA MASTANZO CORONA Y QUE EL PLENO HA APROBADO.

CONGRESO DEL ESTADO

LXIII LEGISLATURA

TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

28 - MAYO - 2019

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2019.

2. LECTURA DEL ESCRITO POR EL QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, PROPONE LA SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

3. LECTURA DE LA PROPUESTA DE DESTITUCIÓN DEL SECRETARIO PARLAMENTARIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PORYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN. ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.

7. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE CREA LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.

8. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ GUADALUPE MATA LARA.

9. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ.

10. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA CONSIDERAR UNA AMPLIACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTALES PARA LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL A EFECO DE GARANTIZAR LAS CORRECTAS ACCIONES PARA COMBATIR LOS INCENDIOS FORESTALES;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA.

11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE EXPIDEN LAS BASES DE DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

12. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.

13. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

14. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 16 A FAVOR	0 EN CONTRA 1 ABSTENCIÓN

APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2019.

	FECHA	28
	NÚMERO DE SESIÓN	38
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	ABSTENCIÓN
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	X
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	X
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2019.

Acta de la Trigésima Séptima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **dieciséis** minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; actuando como secretarios los diputados José María Méndez Salgado y Leticia Hernández Pérez. Enseguida la Presidenta pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión las y los **diputados Maribel León Cruz, Laura Yamili Flores Lozano y Jesús Rolando Pérez Saavedra,** solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide el Código Familiar para el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada María Isabel Casas Meneses. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Michaelle Brito Vázquez. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Zonia Montiel Candaneda. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **6.** Asuntos generales; se somete a votación la aprobación del orden del día y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se

sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; en uso de la palabra el **Diputado José María Méndez Salgado** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta dada a conocer y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide a la **Diputada María Isabel Casas Meneses**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se expide el Código Familiar para el Estado de Tlaxcala;** durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Maribel León Cruz; asimismo apoya en la lectura la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de la Familia y su Desarrollo Integral, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -Acto seguido la Presidenta dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Michaelle Brito Vázquez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas**

disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirigen los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del escrito que dirigen María de los Ángeles Tuxpan Rojas, Bertha Castillo Vázquez y demás ciudadanos; **se ordena al Secretario Parlamentario lo tenga bajo su resguardo, hasta en tanto se integre la Comisión Especial respectiva, a la que deberá remitirlo en su momento.** Del escrito que dirige Claudia Cordero Báez; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención.** Del escrito que dirigen los regidores y los presidentes de Comunidad de San Pablo del Monte; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** - Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra la **Diputada Maribel León Cruz.** No habiendo alguna Diputada o Diputado más que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **once** horas con **dieciocho** minutos del día **veintitrés** de mayo de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiocho** de mayo del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe. -

C. Mayra Vázquez Velázquez

Dip. Presidenta

C. José María Méndez Salgado

Dip. Secretario

C. Leticia Hernández Pérez

Dip. Secretaria

Votación

Total de votación: 17 A FAVOR	0 EN CONTRA

1. Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 23 de mayo de 2019.

	FECHA	28
	NÚMERO DE SESIÓN	38
No.	**DIPUTADOS**	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	X
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	X
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

Votación

DEL ESCRITO POR EL QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, PROPONE LA SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

		17-0
No.	**DIPUTADOS**	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	X
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	X
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 12 y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se reforma el punto Segundo del Acuerdo emitido por esta Soberanía en sesión de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el que se integró la Junta de Coordinación y Concertación Política, del primer año de ejercicio legal de la LXIII Legislatura, para quedar como sigue:

PRIMERO....

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se ratifica como Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política a la Ciudadana Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, para ejercer sus funciones por lo que resta del Periodo del primer año de ejercicio legal de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, a partir de la presente fecha.

TERCERO. ...

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
DIP. PRESIDENTA

C. MA DE LOURDES MONTIEL CERON
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII, 61, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 12 y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se reforma el punto Primero del Acuerdo emitido por esta Soberanía en sesión de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el que se integró la Junta de Coordinación y Concertación Política, del primer año de ejercicio legal de la LXIII Legislatura, para quedar como sigue:

PRIMERO....

Dip. María Ana Bertha Mastranzo Corona	**Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

Votación

DE LA PROPUESTA DE DESTITUCIÓN DEL SECRETARIO PARLAMENTARIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

		17-0
No.	**DIPUTADOS**	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	X
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	X
19	Irma Yordana Garay Loredo	X
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	X
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 99 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado acuerda nombrar como Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la **Licenciada Maricela Martínez Sánchez**, a partir de la presente fecha, hasta en tanto en cuanto se nombre al titular dicha área.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
DIP. PRESIDENTA

C. MA DE LOURDES MONTIEL CERON
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO.

Iniciativa que reforma diversos ordenamientos

Legales para normar el otorgamiento
Y supresión de plazas laborales
De base en la administración
Pública estatal y municipal.

DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Laura Yamili Flores Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto,** por el que se ADICIONAN la fracción XVII del artículo 34, así como el artículo 6 Bis de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; se ADICIONAN los artículos 275-D y 275-E del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y se ADICIONA un párrafo a la fracción VII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El tema de la situación laboral de los servidores públicos, es uno de los muchos que confronta el derecho del trabajo de la sociedad que vivimos. Se entiende por trabajadores públicos únicamente los que desempeñan sus funciones para el Estado, es decir, aquellos que prestan su trabajo en las actividades del poder público, de ahí la importancia de esta iniciativa.

II.- El Constituyente de Querétaro, no incluyó en el artículo 123 constitucional, de manera específica, los derechos de los empleados públicos. Estableció más bien las bases generales a las cuales debían sujetarse las relaciones de trabajo, independientemente de la naturaleza privada o pública de los patrones y sin precisar distingos o exclusiones de trabajadores a la norma general, por lo cual en el contenido objetivo del artículo mencionado no señala trabajadores de excepción. Consecuentemente se pensó que los servidores públicos debían ser sujetos de una legislación reglamentaria y una base constitucional diferentes.

III.- La actual Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ha demostrado, en el transcurso de su aplicación, que existen omisiones y lagunas en su contenido. Por lo anterior, resulta necesario realizar algunas modificaciones a dicha Ley a efecto de crear un mecanismo adecuado para cubrir las vacantes generadas en la administración pública en el Estado de Tlaxcala, sea esta estatal o municipal.

IV.- En efecto, en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, actualmente existe un vacío legal que impide regular de manera clara la forma en que se dispondrán de las plazas laborales de base cuando estas se encuentren vacantes, ya sea

por renuncia, defunción o jubilación de su titular. Por lo que la presente iniciativa propone que sea el ente público respectivo quien tenga la última palabra sobre la materia, pudiendo en su caso suprimir la plaza laboral por insuficiencia presupuestal.

V.- Por otro lado, a efecto de armonizar el marco legal aplicable en la materia, también se considera oportuno adicionar la fracción XVII del artículo 34 de la multicitada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a efecto de establecer como causal de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares de las entidades públicas la insuficiencia o falta de presupuesto del ente público para cubrir el salario de la plaza ocupada por un trabajador de base.

VI.- Lo anterior se estima necesario en virtud de que en aquellos casos en que los entes públicos registren un déficit presupuestal que imposibilite sufragar alguna plaza de base, dichos titulares tengan la posibilidad de dar por terminada la relación de trabajo de manera justificada, por cuestiones de insuficiencia presupuestal, al no contar el ente público con suficiencia de fondos para cubrir las percepciones económicas y el salario de la plaza de algún trabajador de base.

VII.- En efecto, lo que la presente iniciativa busca al adicionar el artículo 34 de la ley burocrática estatal es establecer en la norma una causal

expresa de terminación de la relación laboral sin responsabilidad del ente público cuando el presupuesto de la entidad pública en cuestión se vea afectado ya sea por un recorte significativo, una disminución de las participaciones en el transcurso del año o por gastos no presupuestados al inicio del ejercicio fiscal, impactando con ello la disponibilidad presupuestal de la plaza de algún trabajador de base. Entonces, solamente cuando se actualice dicha causal que se propone establecer en el numeral en comento, el nombramiento de un trabajador de base dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado en su carácter de patrón o empleador.

VIII.- A mayor abundamiento, en el Derecho Laboral, para sustentar la legalidad de cualquier rescisión de trabajo, no es factible acudir al régimen de supletoriedad de leyes, es decir, para tal fin, no cabe invocar de manera supletoria la causales previstas en la Ley Federal del Trabajo o, en otro ordenamiento legal, pues las causas respectivas deben encontrarse debidamente delimitadas en la ley burocrática estatal, concretamente en el artículo 34, que es el ordenamiento específico que regula de manera clara y precisa las causales de terminación de la relación laboral de los servidores públicos de base.

Sirve como criterio orientador a lo antes expuesto la siguiente Tesis Jurisprudencial interpretada en sentido contrario:

Tesis: VI.1o.T. J/4 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018221 2 de 23
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h		Jurisprudencia (Laboral)

TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA.

IX.- En el mismo tenor, la presente Iniciativa plantea realizar algunas adiciones al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en materia de creación de plazas de trabajo de base, a efecto de evitar que el otorgamiento de una plaza de este tipo se realice de manera discrecional, afectado con ello las finanzas del ente público, al contraer obligaciones en materia de servicios personales que implican compromisos de pago en subsecuentes ejercicios fiscales. Para tal propósito se proponer adicionar los artículos 275-D y 275-E del citado Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

X.- En efecto, no obstante que en fecha 16 de noviembre del año 2016, se adicionaron los artículo 275-A, 275-B y 275-C del Código Financiero del Estado, reformas que en esencia ordenan que en el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar, en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios

personales, el cual incluirá, entre otras cosas: la creación de plazas de trabajo de base, es necesario legislar a efecto de establecer las consecuencias legales en el supuesto de que se otorguen nombramientos de trabajadores de base en contravención a la norma.

XI.- De este modo, se propone que una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, y si en el mismo no se incluyó un apartado que prevea la creación de plazas laborales de base, el titular del ente público no podrá otorgar ningún nombramiento de base en el transcurso del ejercicio fiscal. El incumplimiento de este requisito será causa de nulidad del nombramiento de base respectivo.

XII.- Lo anterior resulta necesario en virtud de que la creación de una plaza de base implica para el ente público contar con suficiencia presupuestal para cubrir todos los gastos inherentes a dichos nombramientos, tales como pagos por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Por lo anterior, los titulares de los entes públicos facultados para contratar y otorgar nombramientos de personal de base en el sector público, deberán abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales. Sobra decir que este procedimiento es

el que se sigue a nivel federal para la creación de puesto de trabajo de base.

XIII.- Finalmente, y en virtud de que en el ámbito de la administración pública municipal es donde más se ha registrado un abuso en el otorgamiento de nombramientos de trabajadores de base, hecho que se pudo corroborar en el proceso de entrega recepción de las administraciones municipales efectuado entre el mes de diciembre del año dos mil 2016, y el mes de enero del año dos mil 2017, en los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, en donde se evidenció que los Presidente Municipales salientes otorgaron de manera irresponsable nombramientos de personal de base sin tomar en cuenta aspectos elementales no solo en materia de derecho laboral, sino especialmente sin considerar el impacto presupuestal negativo futuro que la contratación de este tipo de personal traería a las finanzas de los municipios.

XIV.- Por lo anterior, se propone adicionar un párrafo a la fracción VII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que faculta al Presidente Municipal para nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento. Con dicho adición se plantea que en tratándose de nombramientos de personal de base, el mismo deberá ser ratificado por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento respectivo, además de cumplir con lo ordenado por los artículos artículo 275-A, 275-

D y 275-E del Código Financiero del Estado, requisitos sin los cuales el nombramiento respectivo no surtirá efectos legales.

Por los razonamientos anteriormente expuestos que fundan y motivan la presente Iniciativa, me permito someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

Con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; SE ADICIONAN los ordenamientos legales siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ADICIONAN la fracción XVII del artículo 34, así como el artículo 6 Bis de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis.- Las plazas de base a que se refiere la presente Ley están al servicio de los Poderes y Municipios o Ayuntamientos, según sea el caso, por lo que una vez que se encuentren vacantes

por defunción, renuncia o jubilación del titular, quedarán a disposición de la propia administración, a fin de que determine la pertinencia de su ocupación o, en su caso, su supresión, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal. De igual manera, las plazas de nueva creación están al servicio de los Poderes y Municipios o Ayuntamientos.

Es responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo, de los titulares de los organismos descentralizados de la administración pública, del Comité de Administración del Poder Legislativo, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Cabildo en los Ayuntamientos, el verificar y corroborar que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 275-A, 275-D Y 275-E del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para el otorgamiento de plazas laborales de base, o en su caso, suprimir las plazas laborales de base que vayan quedando vacantes en el ámbito de su competencia.

El otorgamiento de un nombramiento de base en la administración pública estatal y municipal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 275-A, 275-D y 275-E del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, será nulo.

Artículo 34.- …

I.- …

…

XVI.- …

XVII.- La insuficiencia presupuestal o falta de presupuesto de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y demás entes públicos para cubrir el salario de la plaza ocupada por un trabajador de base.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONAN los artículos 275-D y 275-E del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 275-D.- Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en este Código. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las contrataciones, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás

pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas.

Artículo 275-E.- Los movimientos que realicen los ejecutores de gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos en los términos del artículo 275-A de este Código.

Los nombramientos de personal de base expedidos por los titulares de las entidades públicas sin cumplir con lo dispuesto en lo ordenado en los artículos 275-A, 275-D y 275-E de este Código serán nulos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONA** un párrafo a la fracción VII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 41.- …

I.- …

…

VII.- …

Para el caso de nombramientos de personal de base, para su validez, dichos nombramientos deberán contar con lo siguiente:

a) Cumplir con lo dispuesto en los artículos 275-A, 275-D y 275-E del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

b) El nombramiento de base respectivo deberá ser ratificado por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión.

Sin estos requisitos el nombramiento emitido será nulo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y contractuales de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN; A LA DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL; A LA DE ASUNTOS MUNICIPALES, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PORYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN. ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA.

DIPUTADA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Con la facultad que me confiere el artículo 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; el que suscribe **DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL,** de esta Sexagésima Tercera Legislatura del

Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía el presente **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO QUINTO Y SEPTIMO DEL ARTICULO 35, LOS PARRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTICULO 90, SE ADICIONA UNA FRACCION IX AL ARTICULO 35, Y SE DEROGA EL SEXTO PARRAFO DEL ARTICULO 35 TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día diez de febrero del año dos mil catorce, implemento la posibilidad de elección consecutiva, dicha reforma igualmente estableció lo relativo a la elección consecutiva aplicable en la legislación de las entidades federativas, al mandatar que las Constituciones de los Estados, deberán establecer que esta se dé hasta por cuatro periodos consecutivos, para el caso de los diputados integrantes de las legislaturas locales, lo cual implicó la obligación de establecer en ella, las reglas específicas que darán certeza respecto de los procesos de elección consecutiva.

No pasa inadvertido para el de la voz, que en el Estado de Tlaxcala, ya se realizaron las adecuaciones legislativas inherentes a la reforma de la Constitución Federal en materia política-electoral.

En ese tenor la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en el Artículo 35 a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 35.- Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso;

III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

V. (DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate: y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

En el caso de la fracción VIII de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. Ahora bien del texto que antecede se previene que las entidades al encontrarse obligadas a armonizar con el texto de nuestra carta magna muchos estados no contemplaron algunos supuestos, en ese sentido, cabe precisar que aunque la configuración actual de la Constitución Local, contempla dentro del supuesto relativo a la elección consecutiva, para el caso de diputado, como límite máximo el de cuatro periodos consecutivos, no precisa de forma adecuada, lo relativo a la postulación al cargo, mucho menos contiene ninguna la obligación para tal supuesto, por lo que contraviene a los principios éticos en el régimen político y contraviene a lo estipulado en la Constitución Federal, misma que establece, en su artículo 116, que: para ese efecto, la postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición. En consecuencia, a fin de no continuar en confusión, propongo reformar el párrafo séptimo del artículo 35 de la Constitución Política Estatal, a efecto de establecer, al igual que en la Constitución Federal, la posibilidad de ser postulado por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.

Bajo ese tenor, considero preciso que se establezca una limitante la cual operará una vez que algún diputado sea electo de forma consecutiva y este se encontrará imposibilitado para participar nuevamente para dicho cargo si el mismo hubiese sido sancionado en algún procedimiento de responsabilidad derivado del ejercicio del cargo como diputado al momento de la postulación.

La elección consecutiva de legisladores locales, impone la decisión por parte de los ciudadanos del Estado de reelegir o no a estos; uno de los argumentos que esgrimió el Congreso de la Unión para implantar en la Constitución Federal dicha figura, para el caso de legisladores federales, fue la relativa a que la reelección impone la obligación de mantener vínculos más estrechos con sus electores, dado que de ellos dependerá, en su momento, una eventual ratificación electoral en el cargo, lo cual traerá consigo un mejor ejercicio para la rendición de cuentas, en el que el elector a través del voto manifieste su aprobación o no a la actuación de los legisladores.

3. Del mismo modo se propone derogar el párrafo sexto del artículo 35 de nuestra constitución pues atiende únicamente inconsistencias generadas al momento de implementar la figura de elección consecutiva en la Constitución Local, puesto que del contenido del párrafo sexto, se desprende el impedimento para que los diputados propietarios puedan ser electos para el periodo inmediato, lo cual hace necesario derogar tal

supuesto del texto de la constitución, con el objeto de eliminar tal contradicción.

La reforma a la Constitución Federal en materia política-electoral, modificó el contenido de del artículo 115, al introducir en este, la obligación consistente en que las constituciones de los estados contemplaran la figura de elección consecutiva, aplicable para los cargos de presidente municipal, regidores y síndico. De igual forma, estableció las reglas que operarán para tal efecto, es decir; que para este supuesto, la elección consecutiva únicamente será hasta por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de mandato del ayuntamiento no sea superior a tres años y que la postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, considerando la salvedad relativa a la renuncia a su militancia en el partido que lo postuló, antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, cabe aclarar que nuestra Constitución Política local, ya contempla cada una de las reglas previstas en cuanto a la elección consecutiva para integrantes de Ayuntamientos, dado que ésta, ya fue armonizada conforme a los lineamentos prescritos en la Constitución Federal. Sin embargo, al momento de realizar tal armonización, se estableció el término “reelección”, y no así el de “elección” siendo este último el adecuado, por ser el que establece nuestra Carta Magna; de igual

forma propongo insertar mediante esta reforma, lo relativo a las candidaturas comunes con respecto a las elecciones consecutivas, lo anterior considerando que la misma Constitución Local, en el artículo 95 regula tal figura, y máxime que en el procesos electoral pasado, fueron postulados algunos candidatos bajo ésta figura.

A efecto de lo anterior, planteo reformar el párrafo cuarto del artículo 90 de la Constitución Local, con el objeto de sustituir el término "reelección" por el de "elección" e insertar la porción normativa "candidatura común".

Es por ello que, por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Soberanía Legislativa la presente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULOPRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 6, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; se REFORMA el párrafo

quinto y séptimo del artículo 35, el párrafo cuarto y sexto del articulo 90; se ADICIONA una fracción IX al artículo 35; y se DEROGA el párrafo sexto todos del artículo 35 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 35 ….

I. a VIII. …

IX. Para el caso de elección consecutiva, no haber sido sancionado, en algún procedimiento de responsabilidad derivado del ejercicio del cargo como diputado al momento de la postulación.

…

…

…

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios.

SE DEROGA

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o **por cualquiera de los partidos políticos de** la coalición **o de la candidatura**

común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 90….

…

…

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser **electos** hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o de la **candidatura común** que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

…

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de

la materia, y podrán ser **electos** hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o de la **candidatura común** que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

…

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento de dicho precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, a los veintitrés días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.

DIPUTADA PRESIDENTA E INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

La que suscribe Diputada Leticia Hernández Pérez; integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA EN MATERIA DE PARIDAD PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y EJERCER TODAS LAS FUNCIONES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, AYUNTAMIENTOS Y**

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, en épocas recientes se ha observado la necesidad de crear mecanismos formales para posibilitar la participación política de las mujeres y establecer como uno de los puntos prioritarios dentro de la agenda política de nuestro país.

Derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado, tenemos la obligación de observar irrestrictamente lo previsto en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, ya que adquirieron rango constitucional.

El artículo 7 de La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, por sus siglas en inglés (CEDAW) establece la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación en contra de las mujeres en el ejercicio de la vida pública y política, así como garantizar la igualdad formal y material en el ejercicio de este derecho.

De forma armónica con lo anterior el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que:

> *"Los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su*

jurisdicción los derechos reconociendo por el pacto sin distinción alguna…"[1]

Así también la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, refiere la necesidad de eliminar la discriminación y garantizar la igualdad de condiciones en los derechos siguientes:

1. Votar y ser votados a todos los cargos que requieran votación pública;
2. **Participar en la formulación de políticas públicas gubernamentales y en la ejecución de las mismas, y**
3. **A ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales**.

El derecho a la igualdad en la legislación interna, se encuentra establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, misma que fue aprobada con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como, promover el empoderamiento de las mujeres y erradicar todas las formas de discriminación por razón de género.

En este mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres compromete a los Estados a:

Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como llevar a cabo lo previsto en el artículo 7 c), mismo que establece:

"c). incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en

[1] Artículo 2.1.3 y el artículo 25, inciso b) y c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

contra de las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean al caso" (fin de la cita)

Como se puede observar, para lograr una igualdad sustantiva se tienen que atacar dos fenómenos al mismo tiempo, I. las **desigualdades** que existen entre mujeres y hombres otorgando un marco legislativo que propicie la igualdad de oportunidades y II. Atacar el fenómeno de **la discriminación** misma que, la gran mayoría de mujeres a sufrido, esto es con la finalidad de que las mujeres estén en la aptitud de ejercer sus derechos previstos en los instrumentos internacionales garantizando también sus libertades.

Al aprobar la presente iniciativa estaríamos otorgando la garantía al ejercicio del, **Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas,** referido en líneas anteriores, Erradicando así discriminación en contra de la mujer en el ejercicio de la vida política y pública, así como, asegurar el disfrute en ella con igualdad de oportunidades. Entendiendo la vida política y pública desde un sentido amplio, refiriéndose, al ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, abarcando también a los ayuntamientos y órganos constitucionales autónomos.

Al mismo tiempo estaríamos garantizando el **Derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales,** con un enfoque de género.

Hoy día los principales obstáculos para garantizar este derecho han sido: actitudes tradicionales, costumbres y estereotipos por razón de género, pero con la aprobación de la presente iniciativa de reforma constitucional, estaríamos garantizando la participación efectiva de las mujeres en la toma de decisiones, así como, en el diseño de políticas públicas en todos los ámbitos de la vida política y publica, haciendo de ellas impulsoras, diseñadoras y ejecutoras de esas políticas públicas con perspectiva de género.

Aunado a lo anterior, estaríamos fortaleciendo la vida democrática de nuestro Estado, ya que, solo en las democracias modernas, se toman en cuenta los intereses de todos los integrantes de un Estado.

Al prever desde la constitución la obligación de incluir a las mujeres en todos los ámbitos de la vida política y pública, otorgaría la posibilidad de que en todas las decisiones que se toman para el diseño de las políticas públicas se tomen en cuenta las necesidades y visión de las mujeres de forma directa.

Otro de los beneficios que trae aparejada la participación de las mujeres en el diseño y aplicación de las políticas públicas gubernamentales es el aprovechamiento de sus capacidades intelectuales y humanas para beneficio de toda la población tlaxcalteca.

Para reforzar lo anterior el Senado de la Republica el pasado 14 de mayo de la presente anualidad aprobó por unanimidad de votos una reforma a la Constitución General de la República en la materia y con la presente iniciativa se da atención a lo previsto en el artículo cuarto transitorio, mismo que prevé la obligación de las legislaturas de las entidades federativas a hacer las adecuaciones necesarias en nuestros marcos constitucionales y legales.

Esta sexagésima tercera legislatura es un ejemplo de que la inclusión y participación de las mujeres debe atenderse e impulsarse y nos obliga, a las legisladoras y legisladores que hoy la integramos, a crear marcos normativos incluyentes para seguir favoreciendo la participación efectiva de mujeres y hombres de nuestro Estado.

Es por los razonamientos anteriormente expuestos que presento ante este pleno la siguiente iniciativa con:

P R O Y E C T O D E

D E C R E T O.

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Someto a consideración de esta

Soberanía la presente Iniciativa por la que **Se Reforma**: La fracción XXVII del artículo 54, la XIII del artículo 70 el párrafo cuarto del artículo 85, el último párrafo del artículo 95, el quinto párrafo del artículo 97, y la fracción II del artículo 112 bis y **Se Adiciona:** Un cuarto párrafo al artículo 79, un tercer párrafo al artículo 84 Bis, un último párrafo al artículo 90, un segundo párrafo al artículo 104, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 54. Son facultades del congreso

I a XXVI. …

XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad**, paridad** e independencia del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 70. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XII. …

XIII. Nombrar y remover libremente, **con apego al principio de paridad** a los secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, y a todos los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;

ARTÍCULO 79. …

…

…

El número de integrantes del Pleno de Tribunal Superior de Justicia, en ningún caso, podrá ser superior a cuatro del mismo sexo.

…

…

…

…

ARTÍCULO 84 Bis. …

…

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala no podrá ser integrado por tres magistrados del mismo sexo y deberá observar el principio de paridad para la integración de su estructura orgánica.

…

…

…

Artículo 85. …

I. a la V …

…

…

El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con auxilio del instituto de capacitación de la judicatura, bajo los principios de **paridad,** legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

…

Artículo 90. …

…

…

…

…

I y II …

…

…

…

Para la integración de toda la estructura orgánica municipal, los integrantes del ayuntamiento observar el principio de paridad en la designación de cada una de las vacantes.

ARTÍCULO 95. …

…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…

Apartado A…

a) …
b) …
c) …
d) …
e) …

Apartado B. …
…
…
…
…
…

El **pleno de este** órgano jurisdiccional local en materia electoral se compondrá de tres magistrados, **mismos que no podrán ser en su totalidad del mismo sexo**, actuarán en forma colegiada, permanecerán en su encargo durante siete años, y serán electos por la cámara de senadores, en los términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 97. …

…

…

…

El Instituto contará con un Pleno integrado por tres comisionados propietarios y sus respectivos suplentes, mismos que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura que corresponda, mediante convocatoria pública abierta, expedida por el Congreso del Estado en la forma y términos que la Ley señale. En la conformación del organismo garante se **observará el principio de paridad de género**, la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

…

ARTÍCULO 104. …

Su estructura orgánica deberá ser integrada bajo el principio de paridad.

…

Artículo 112 Bis. …

…

…

I. …

II. El Comité de Participación Ciudadana deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, **el cual no deberá ser integrado por más de tres personas del mismo género.**

III…

a) …

b) …

c)…

d) …

e) …

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado, para su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su aprobación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado tendrá un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para hacer las adecuaciones normativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a los ___ del mes de mayo de 2019.

DIP LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.

7. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE CREA LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA,** coordinadora del grupo parlamentario del partido **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA),** de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual, se crea la **LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción y defensa de los Derechos Humanos, son factores que han generado diversas acciones de prevención y atención por parte del Gobierno en el orden, Municipal, Estatal y Federal.

Desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia; la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ha encaminado esfuerzos en los países del mundo para erradicar las violaciones a los derechos fundamentales de los seres humanos.

De acuerdo con las Naciones Unidas y su Alto Comisionado en éste ámbito, los Derechos Humanos, son los *"derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles".* Además, *"los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos".*

La violencia, en sus distintas expresiones, se define como el uso de la fuerza para conseguir un fin, dominando a alguien para imponer una voluntad. Por lo tanto, las conductas antisociales que la generan, deben ser frenadas por un lado, por el Gobierno, de contrario la violencia atenta contra los Derechos Humanos.

En un hecho de violencia, existen por un lado los afectados directos y por otro los afectados indirectos, y que en los casos de Desaparición de Persona o sin Localización, éstos últimos son *"las personas que tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes"*, lo anterior, de acuerdo con las legislaciones vigentes aplicables en ésta materia.

Las acciones emprendidas de manera coordinada por los Gobiernos Municipales, Estatales y por el Gobierno de México, para combatir la violencia que se ha desencadenado en nuestro país, ha impulsado nuevos mecanismos gubernamentales de apoyo y atención, hoy no solo para las víctimas directas de los actos delictivos, sino también para cualquier persona que exija la aplicación de la Ley y el castigo para quien ha victimizado a un ser humano y se encuentre como Desaparecido o No Localizado.

Por lo anterior, y conforme al presente proyecto de Ley, debemos precisar las diferencias, ya que una Persona Desaparecida, es quien *"cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito";* y la Persona No Localizada, es quien "*cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito*".

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los derechos violados con la desaparición de personas son:

Uno.- "*Derecho al trato digno,* es decir*, la potestad que tiene toda persona a que se le permita hacer efectiva las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar. Este derecho implica la obligación de los servidores públicos de omitir conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, evitando los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes".*

Dos.- *"Derecho a la libertad,* que es*, la prerrogativa de toda persona de realizar o abstenerse de hacer cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley. Artículos 1 y 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Tres.- *"Derecho a la integridad y seguridad personal, potestad que tiene la persona de no sufrir daño en su estructura física o psicológica, o bien, cualquier otra alteración que cause dolor y que éste sea ocasionado a causa de la acción u omisión de un tercero. De acuerdo con el artículo 22 Constitucional, nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes".*

Cuatro.- *"La violación al derecho a la integridad personal,* por la que*, se atribuye a los servidores públicos de cualquier nivel, cuando éstos someten a una persona a tales conductas, con o sin razón justificada, dejando daños físicos y psicológicos".*

Cinco.- *"Derecho a la igualdad ante la ley,* que es*, un principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona con cualidades esenciales y que prohíbe por sí mismo toda forma discriminatoria dentro de sus relaciones interpersonales y de aquellas que surgen en la relación gobernantes y gobernados. Es la potestad que tienen todas las personas para disfrutar de todos los derechos establecidos y protegidos por la normatividad, evitando todo tipo de discriminación. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Seis.- *"Derecho a la legalidad, prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, con la finalidad de evitar que se produzcan perjuicios en contra de la sociedad, es decir, la potestad que tiene el ser humano para que todo acto que realicen los servidores públicos se encuentre dentro del marco de la ley. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Siete.- *"Derecho a la seguridad jurídica,* que es la*, Potestad de toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo permanente que regula los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Ocho.- *"Derecho a la defensa y al debido proceso,* es la*, Prerrogativa que tiene todo imputado, a que el procedimiento judicial se lleve a cabo con apego a lo establecido por el orden jurídico, respetando los derechos que éste le confiere para defender adecuadamente sus intereses ante cualquier acto del Estado, a fin de que la autoridad judicial le garantice los principios fundamentales de imparcialidad, equidad y justicia. Este derecho se encuentra contemplado en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, primer y segundo párrafo; y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Nueve.- *"Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,* que*, Implica la obligación del Estado a reconocer formalmente a una persona por el sólo hecho de serlo, procurándole en todo momento las condiciones jurídicas para el libre y pleno ejercicio de los derechos y deberes que en su favor contempla la normatividad".*

Y, Díez.- *"Derecho al acceso a la justicia,* la cual es la*, Prerrogativa de todo ser humano a ser tratado de manera igualitaria y equitativa ante un tribunal competente, independiente e imparcial, a ser oído públicamente y con las garantías que la propia ley establece, así como a ser juzgado sin dilaciones y dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

De acuerdo con el Boletín Número 106/2019, con fecha de publicación 14 de mayo de 2019, del Gobierno de México, se destaca que, el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro Encinas Rodríguez, cuestiona *"¿Cómo entendemos las fosas clandestinas?. Hay que asumirlas como aquellos espacios donde se inhuman cuerpos de manera ilegal sin conocimiento de la autoridad, que tienen fundamentalmente el propósito de ocultar el paradero de una o de varias personas".*

El primer informe oficial de en Materia de Ubicación y Registro de Fosas Clandestinas, al que refiere dicho Boletín, comprende el periodo del 1 de diciembre de 2018 al día de 13 de mayo de 2019.

"En dicho periodo se tienen ubicados 81 sitios donde se han identificado fosas clandestinas, de los cuales se han registrado 222 fosas, con un total de 337 cuerpos encontrados".

"Los sitios se ubican fundamentalmente en seis estados de la República: Colima, Tabasco, Sonora, Zacatecas, Guerrero y Jalisco, que representan casi 72 por ciento de los sitios donde se han ubicado".

"Las fosas clandestinas, de manera particular, destacan en los estados de Sonora, Sinaloa, Guerrero y Veracruz, entidad donde se han encontrado 76 fosas, el número más alto".

"Sonora, Sinaloa y Guerrero representan 69.3 por ciento de las fosas que se han acreditado, donde se han exhumado cuerpos y se han obtenido restos humanos".

"En el caso de los cuerpos exhumados, se han identificado hasta ahora 337 cuerpos; 78 por ciento de éstos se ubican en las entidades de Colima, Sinaloa, Sonora y Nayarit".

En México, de acuerdo al Consejo Nacional Ciudadano de Búsqueda, *"hasta el mes de septiembre de 2018, solo 9 entidades de nuestro país cuentan con Comisión Estatal de Búsqueda y de Fiscalías Especializadas solo hay 13 de las 32 entidades".* Hay que destacar que el Estado de Tlaxcala no cuenta con ninguna Ley especializada en ésta materia.

Ante ésta problemática, es urgente Legislar sobre la Desaparición de Personas en el Estado de Tlaxcala y reforzar el trabajo ya emprendido por el Ejecutivo Estatal.

Ya que, con la aprobación de una Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala, los órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en sus respectivas competencias, coordinarán e implementarán acciones, medidas y procedimientos para atender a las víctimas indirectas sobre el esclarecimiento del paradero de las víctimas directas de los hechos delictivos descritos, aplicando los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y verdad; estableciendo como objetivos:

I. Establecer competencias y la coordinación entre el Estado y sus municipios, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas.

III. Crear la Comisión Estatal de Búsqueda.

IV. Garantizar los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero y los hechos que lo llevaron a él.

V. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional.

Una vez concluida la exposición de motivos de ésta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **CREA LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** como a continuación se describe:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, Interpretación y Definiciones

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Tlaxcala, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene como objetivo:

I. Establecer las distribución de competencias y las formas de coordinación entre el Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General;

II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

III. Crear la Comisión Estatal de Búsqueda;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero y los hechos que lo llevaron a él; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; y

V. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, observándose en todo tiempo el principio por persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Banco Nacional de Datos Forenses:** A la herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas señalado en la Ley General;

II. **Comisión Estatal:** A la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito;

III. **Comisión Estatal de Búsqueda:** A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. **Consejo Estatal Ciudadano:** Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Coordinación de Búsqueda de Personas;

V. **Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VI. **Estado:** El Estado de Tlaxcala;

VII. **Familiares:** A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas.

Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VIII. **Fiscalía General de la República:** Fiscalía General de la República de la Federación;

IX. **Fiscalía Especializada:** A la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

X. **Grupo de Búsqueda:** Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XI. **Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana:** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública o Ciudadana del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública o Ciudadana en los órdenes Estatal y Municipal;

XII. **Mecanismo Estatal de Coordinación:** Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XIII. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, señalado en la Ley General, es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en ésta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Estatal de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalía Especializada en coordinación con la autoridad competente en la Investigación de Delitos para Personas Migrantes así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico Estatal en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XIV. **Noticia:** A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XV. **Persona Desaparecida:** A la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XVI. **Persona No Localizada:** A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XVII. **Procuraduría General de Justicia:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

XVIII. Protocolo Homologado de Búsqueda: Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desparecidas y No Localizadas;

XIX. Protocolo Homologado de Investigación: Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XX. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XXI. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;

XXII. Registro Nacional de Fosas: Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen, señalado en la Ley General;

XXIII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que forma parte del Registro Nacional;

XXIV. Registro Estatal de Personas Fallecidas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas;

XXV. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;

XXVI. Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXVII. Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVIII. Ley de Victimas: A la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala;

XXIX. Tratados: A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y

XXX. Víctimas: Aquellas a las que hace referencia la Ley de Víctimas para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de ésta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar ésta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas.

De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades

deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

IV. Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en ésta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere ésta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas.

Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala;

VIII. Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere ésta Ley;

IX. No revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere ésta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en ésta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida; y

XIII. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Victimas para el Estado y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas Menores de 18 Años

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata

y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8. La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación, deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 13. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición cometida por Particulares serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables, considerándolos como delitos graves que atentan contra los derechos de la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas.

Artículo 14. La investigación, persecución y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, la cometida por particulares en la materia y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General.

Artículo 15. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 16. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal.

Artículo 17. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 18. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

Artículo 19. Para establecer la presunción de un delito, la Fiscalía Especializada atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;

II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión de cualquier delito;

III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;

IV. Cuando, aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticio de la suerte, ubicación o paradero de la persona; y

V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Artículo 20. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 21. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en ésta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 22. Para efectos de lo previsto en ésta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO

Del Mecanismo Estatal de Coordinación

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y Objeto del Mecanismo Estatal de Coordinación

Artículo 23. El Mecanismo Estatal de Coordinación tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades Estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, así como a lo establecido en la Ley General.

Artículo 24. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. La persona titular de la Dirección General de Servicios Periciales;

IV. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;

V. La persona titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública o Ciudadana;

VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública o Ciudadana;

VII. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y

VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;

IX. Tres personas de Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal de Coordinación deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VI, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal de Coordinación no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal de Coordinación podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado, presidentes municipales, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 25. El Mecanismo Estatal de Coordinación sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 26. Las sesiones del Mecanismo Estatal de Coordinación deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal de Coordinación, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 27. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Coordinación deberá designar un enlace de coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de ésta Ley.

Artículo 28. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 29. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por ésta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco, contemplados en la Ley General;

III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;

IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y ésta Ley;

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y ésta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para

la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás previstos en la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

X. Informar, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de ésta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, autoridades nacionales y Estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de ésta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión Estatal de Búsqueda

Artículo 30. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley y en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Su jerarquía deberá ser homóloga a la de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda dentro del sistema jurídico local.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de ésta Ley.

La Comisión Estatal de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación.

Artículo 31. La Comisión Estatal de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 32.

Para ser titular se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano Tlaxcalteca con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Contar con título profesional;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o Estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de ésta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y

VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé ésta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 32. Para la selección de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con ésta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.

Tendrá que existir un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos.

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, perteneciente al Estado que consistirá en:

I. Conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría de Gobierno, una persona representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dos personas representantes de academia, dos personas representantes de la sociedad civil y una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante;

III. Revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos;

IV. El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo;

V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda; asimismo se revisará el plan de trabajo propuesto;

VI. El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante los familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el dialogo directo;

VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparecencias, el cual será entregado al Titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público.

VIII. El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe.

La Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el Estado de Tlaxcala el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley y la Ley General;

II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, y producir y depurar información para satisfacer el Registro Nacional;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, previstas en las Leyes Federales y Estatales, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo de Coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de ésta Ley;

VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Solicitar a la Secretaria de Seguridad Publica de Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XV. Mantener comunicación con autoridades Federales, Estatales y Municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;

XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel Regional y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;

XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXI. Mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas; y Vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;

XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y

clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de sus atribuciones;

XXVI. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XXVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda.

XXX. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXI. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas.

XXXII. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio de Tlaxcala o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad;

XXXIV. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebrar convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos Estatales, Nacionales e Internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Proponer al Ministerio Publico de la Federación a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XL. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos

de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las Leyes Estatales;

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas;

XLIII. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las Leyes;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece ésta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en

la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional;

LI. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

LIV. Las demás que prevea ésta Ley, la Ley General y su Reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 34. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 33 fracción XVI, la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 35. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas al que hace referencia la Ley General.

Artículo 36. Los informes previstos en el artículo 33 fracción V, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Sistema Estatal;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General; y

V. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 37. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en ésta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 38. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 46 de ésta Ley;

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que ésta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 33;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que ésta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 33; y

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 39. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de ésta Ley y la Ley General.

Artículo 40. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

I. Dos familiares de personas desaparecidas por cada una de las tres regiones del Estado organizadas por acuerdo de los integrantes del Mecanismo Estatal de Coordinación y serán como mínimo: Región Norte, Región Centro y Región Sur;

II. Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por la persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado y ratificados por el Congreso del Estado, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de ésta Ley.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 41. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Coordinación en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones.

La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo ciudadano, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal Ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las Leyes aplicables.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos federales y estatales.

Artículo 42. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Coordinación acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y ésta Ley;

IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Coordinación para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de ésta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y
No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;

X. Elaborar, modificar y aprobar y la Guía de procedimientos del Comité al que se refiere en el Artículo 44; y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 43. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 44. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda; previa información a las personas que integran el Consejo;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito Estatal;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y

V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO

De los Grupos de Búsqueda

Artículo 45. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en ésta Ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos; y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 47. Las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana Estatales y Municipales de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

CAPÍTULO QUINTO

Del Fondo Estatal de Desaparición

Artículo 48. El poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General.

Este fondo deberá contemplar, al menos:

I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Para la implementación y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y

III. Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Artículo 49. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda encargadas de ejecutar ésta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones, mismo que no podrá ser menor al 0.025% del presupuesto anual Estatal;

II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia;

III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;

IV. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; y

V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 50. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión Estatal de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 51. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO SEXTO

De la Fiscalía Especializada

Artículo 52. La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 53. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Normatividad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las Leyes Estatales y Reglamentos en la materia y las Leyes Federales aplicables;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de ésta Ley.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extrajera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras Leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que ésta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Victimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito le soliciten para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 56. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 57. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y ésta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de

salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 58. En el supuesto previsto en el artículo 46, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 59. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 60. La Procuraduría General de Justicia del Estado, celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el Estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en ésta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 61. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Búsqueda de Personas

Artículo 62. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizarán de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con ésta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Artículo 63. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Registros

Artículo 64. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal de Coordinación, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 65. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados la misma.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 66. El personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberá recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el Estado.

CAPÍTULO NOVENO

De la Disposición de Cadáveres de Personas

Artículo 67. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía Especializada podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 68. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía Especializada podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía Especializada y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, ésta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal de Coordinación deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en ésta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Programa de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense

Artículo 69. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por ésta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado de Tlaxcala por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 70. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República para la elaboración de los programas nacionales.

Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO

De los Derechos de las Víctimas

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 71. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Victimas del Estado.

Artículo 72. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de ésta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en ésta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 73. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguardar su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o los que promuevan las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

Artículo 74. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 75. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 76. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

De la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 77. Los Familiares, otras personas legitimadas por la Ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo que dispuesto en la Ley General, ésta Ley y las Leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 78. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
II. El domicilio de la persona quien promueva la acción; **III.** El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; o **IV.** El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 79. El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder más de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 80. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; y

II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 81. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;

III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la Ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 82. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 83. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con ésta Ley, así como las Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia,

Artículo 84. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

CAPÍTULO CUARTO

De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 85. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 86. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;

b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;

c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;

d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas; o

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 87. El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

De la Protección de Personas

Artículo 88. Las Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en ésta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 89. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 90. Las Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 88 de ésta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo que corresponda sobre la Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 91. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 88 de ésta Ley debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 92. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO

De la Prevención de los Delitos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 93. La Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 96 de ésta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como en las demás Leyes Federales y Estatales en la materia.

Artículo 94. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades Estatales o Municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá

contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 95. La Procuraduría General de Justicia del Estado, debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 96. El Mecanismo Estatal de Coordinación, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de ésta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de ésta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 97. Las Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 98. La Procuraduría General de Justicia del Estado, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en ésta Ley.

Artículo 99. El Mecanismo Estatal de Coordinación, a través de la Secretaria de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en ésta Ley, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Programación

Artículo 100. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 101. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente a la instancia Federal que lo requiera, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública o Ciudadana, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO

De la Capacitación

Artículo 102. La Comisión Estatal de Búsqueda, las Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de ésta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 103. La Procuraduría General de Justicia del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 104. Las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 105. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 106. La Procuraduría General de Justicia del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 105 y 106, la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 108. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere ésta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

Primero. La presente Ley entrará en vigor treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. El Mecanismo Estatal de Coordinación deberá quedar instalado a más tardar dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente

Ley, deberán ser nombrados, por la persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, previa convocatoria pública prevista en el artículo 40 de ésta Ley y ratificados por el Congreso del Estado, convocatoria que contendrá el término del nombramiento y organización operativa de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento que serán armonizadas, aprobadas por el Mecanismo Estatal de Coordinación, mismas que no serán contrarias a los criterios objetivos previstos en los acuerdos de éste Mecanismo.

Quinto. En un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la entrada en vigor de ésta Ley, el Titular del Ejecutivo del Estado nombrará al titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, atendiendo a lo previsto en los artículos 31 y 32 de ésta Ley.

Sexto. Dentro de los treinta días posteriores a la entra en vigor de la presente Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender con lo mandatado en el Capítulo Sexto del Título Tercero de esta Ley.

Séptimo. La designación presupuestaria a que hace referencia el artículo 49 de esta Ley, deberá ser incluida a partir del siguiente ejercicio fiscal. Mientras tanto, la Comisión Estatal de Búsqueda tendrá a su disposición los recursos asignados a la Comisión Local de Búsqueda, prevista en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día tres de mayo de 2018.

Octavo. A partir de la publicación de la presente Ley se aplicará el protocolo homologado a que se refiere el artículo 99 de la Ley General, y de no estar establecido la Procuraduría General de Justicia

del Estado, deberá cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a ésta Ley.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, además de los protocolos previstos en la Ley General, continuará aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.

Noveno. Dentro de los treinta días siguientes en que la Comisión Estatal de Búsqueda inicie sus funciones, ésta deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento previstos en el artículo 33 fracción VII, de ésta Ley.

Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda deberán estar certificados dentro del primer año del inicio de sus funciones.

La Comisión Estatal de Búsqueda podrá, a partir de que entre en funcionamiento, ejercer las atribuciones que ésta Ley y la Ley General le confieren con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes.

Décimo. El Ejecutivo del Estado, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el Reglamento de ésta y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 22 días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES; A LA DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

8. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ GUADALUPE MATA LARA.

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LXIII LEGISLATURA

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES

La que suscribe Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, representante del instituto político Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades legales que ostento como Legisladora y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, bajo la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

Desde 1945, la comunidad internacional ha desarrollado y definido progresivamente el derecho internacional de los derechos humanos. Los documentos fundacionales en la materia son la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Hoy en día, las definiciones clave de los derechos humanos figuran en la Declaración, en nueve tratados internacionales principales de derechos humanos y en nueve protocolos facultativos. En gran medida, la labor de las Naciones Unidas relacionada con los derechos humanos se lleva a cabo dentro de ese marco normativo. Los tratados son fundamentales para la labor y las actividades de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en los planos nacional, regional e internacional.

Los Estados ratifican o se adhieren a los tratados y sus protocolos facultativos de forma voluntaria; cuando un Estado pasa a ser parte en un tratado o protocolo, asume la obligación jurídica de aplicar sus disposiciones y de informar periódicamente a un "órgano de tratado" de las Naciones Unidas compuesto por expertos independientes.

Han existido cuatro iniciativas para lograr una declaración sobre los derechos de las personas mayores, presentadas formalmente o discutidas como documentos en las Naciones Unidas. La primera Declaración de los derechos de la vejez fue propuesta por la Argentina en 1948. El documento consideraba los derechos a la asistencia, la acomodación, los alimentos, el vestido, la salud física y mental, la salud moral, la recreación, el trabajo, la estabilidad y el respeto. La propuesta argentina fue presentada ante la

Asamblea General de las Naciones Unidas, que luego encomendó al Consejo Económico y Social su examen y la preparación de un informe al respecto. Al año siguiente, el Consejo sugirió al Secretario General que elaborara una breve documentación sobre la materia y la sometiera a la Comisión de Asuntos Sociales y a la Comisión de los Derechos del Hombre, en su próximo período de sesiones. En respuesta, esta última Comisión, mediante un Memorándum del Secretario General, informó que debido al escaso tiempo transcurrido entre la sesión del Consejo Económico y Social y la de dicha Comisión no había sido posible preparar la información requerida, por lo que se propuso considerarlo nuevamente en su siguiente sesión. A partir de este momento, la iniciativa se diluyó y no se volvió a retomar el tema sino hasta varias décadas después. El segundo intento fue en 1991, cuando la Federación Internacional de la Vejez y la República Dominicana presentaron la Declaración sobre los derechos y responsabilidades de las personas de edad, que constituyó la base de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptados por resolución de la Asamblea General en 1991. La propuesta declaraba lo siguiente: “Los derechos humanos fundamentales no disminuyen con la edad y convencidos de que, en razón de la marginación y los impedimentos que la vejez pueda traer consigo, las personas de edad corren peligro de perder sus derechos y de ser rechazadas por la sociedad a menos que estos derechos se reafirmen y respeten”. La principal diferencia entre la propuesta originariamente presentada y los Principios de las Naciones Unidas es que la primera promovía una declaración de derechos humanos; en cambio, los Principios constituyen una exposición de aspiraciones, y con ello se reduce el alcance de su contenido. Unos años más tarde, en 1999, la República Dominicana presentó ante la Comisión de Desarrollo Social una nueva iniciativa denominada Declaración de Interdependencia, en la que se hacía un llamado

a promover y respetar tanto los vínculos existentes entre los pueblos a escala internacional como aquellos que unen a las personas y los grupos a escala micro social. Esta iniciativa tampoco avanzó. Por último, en 1999, a propósito del Año Internacional de las Personas de Edad, la American Association of Retired Persons (AARP) de los Estados Unidos puso a consideración de las Naciones Unidas la Carta por una sociedad para todas las edades. Se esperaba que esta iniciativa siguiera el mismo proceso que la propuesta promovida por la Federación Internacional de la Vejez en 1991, sin embargo no prosperó. La Carta ponía el acento en los asuntos comunes que preocupaban a distintos sectores de la sociedad y realizaba recomendaciones sobre la interdependencia de las personas y la sociedad; la interdependencia de las etapas de la vida —en los ámbitos de la educación y la capacitación, el empleo y la actividad productiva, la protección de los ingresos, la salud y los servicios sociales— y la interdependencia de las generaciones.

Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna (incluida la edad). En México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Además de los derechos universales contenidos en esos ordenamientos, las personas mayores de 60 años gozan de la protección establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración

sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. De igual manera, el 15 de junio de 2015 la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual México aún no ratifica.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, señala en su artículo 17 lo siguiente:

> *Protección Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.* En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a:*
>
> *a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
>
> *b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos;*
>
> *c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.*

La Ley reconoce como derechos humanos de las personas de 60 años o más, no limitados en número, los siguientes:

· *A la integridad, dignidad y de preferencia. Implican el derecho a recibir protección del Estado, las familias y la sociedad para tener acceso a una vida*

de calidad, así como al disfrute pleno de sus derechos. Contempla también el derecho a una vida libre de violencia.

· A la certeza jurídica. Recibir un trato digno y apropiado por las autoridades en cualquier proceso jurisdiccional en el que se vean involucrados; su derecho a recibir atención preferente para la protección de su patrimonio y a recibir asesoría jurídica gratuita.

· A la salud, la alimentación y la familia. Las personas mayores tienen derecho a recibir los satisfactores necesarios para su atención integral, incluyendo su acceso preferente a los servicios médicos y a recibir capacitación y orientación respecto a su salud, nutrición, higiene y todos aquellos aspectos que favorezcan su cuidado personal.

· A la educación. Las personas mayores tienen el derecho preferente de recibirla. El Estado incluirá en los programas de estudio información actualizada sobre el tema de envejecimiento para su difusión.

· Al trabajo. Las personas mayores tienen derecho de acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio.

· A la asistencia social. En caso de desempleo, discapacidad o pérdida de los medios de subsistencia, las personas mayores serán sujetos de asistencia social, y beneficiarios de programas para contar con vivienda, o bien, en caso de encontrarse en situación de desamparo, recibir atención integral por parte de casas hogar y albergues.

· A la participación. Implica la posibilidad de intervenir en la formulación de propuestas y toma de decisiones que afecten directamente su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio. Asimismo, tendrán la libertad de asociarse, participar en procesos productivos, actividades culturales y

deportivas, y formar parte de los órganos de representación y consulta ciudadana.

· De la denuncia popular. Cualquier persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier transgresión a los derechos humanos de las personas mayores.

· De acceso a los servicios. Mujeres y hombres de 60 años o más tendrán derecho a recibir atención preferente en establecimientos públicos y privados que ofrezcan servicios al público, los cuales deberán contar con infraestructura que facilite su acceso. Lo anterior aplica también para los transportes públicos, los cuales deberán destinar asientos especiales para su uso exclusivo.

El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores y trabajadoras una preparación adecuada para su retiro

Ninguna persona mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

En 1982, los Estados Miembros de las Naciones Unidas adoptaron el Plan de Acción Internacional de Viena en la primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, realizada en Austria. En él, los Estados que asistieron "reafirmaron su creencia en que los derechos fundamentales e inalienables

consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se aplican plenamente y sin menoscabo a las personas de edad, y reconocieron que la calidad de vida no es menos importante que la longevidad.

El 15 de junio de 2015, se aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, que es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad. El principal objetivo de ese ordenamiento es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, cuyo bienestar deben asegurar conjuntamente el Estado, las familias y la sociedad en general. La Convención reconoce los derechos de las personas mayores como individuos y como grupo, además de que establece acciones concretas que los Estados firmantes deben adoptar para hacer efectivo el acceso a los derechos en ella contenidos, tales como reformas legislativas, mejora de infraestructura, adecuada distribución presupuestaria, establecimiento de mecanismos de seguimiento, evaluación del avance de programas y elaboración de políticas públicas, entre otros.

En 2010, el censo de INEGI registró a 10.1 millones de personas adultas mayores de 60 años y más, 53.42% está conformada por mujeres y 46.58% por hombres. se estima que la población mundial de las personas de 60 años o más en 2025, será más del doble. Se estima que entre el 4% y el 6% de las personas mayores de todo el mundo han sufrido alguna forma de abuso y maltrato. El maltrato de

las personas de edad puede llevar a graves lesiones físicas y tener consecuencias psicológicas a largo plazo.

La dependencia económica de las personas adultas mayores se observa en más de la mitad de esa población. A seis de cada diez personas adultas mayores las sostiene un familiar u otra persona. Sólo 2.7 personas de cada diez reciben pensión por su trabajo aunado a que un alto porcentaje de las mujeres adultas mayores mantiene dependencia económica de algún familiar u otra persona. Asimismo, en relación con los hombres adultos mayores, ellas reciben en menor porcentaje alguna pensión por su trabajo.

A las personas adultas mayores les provoca más temor ser víctima de un robo con violencia que ser víctima de otro tipo de violencia. A nivel nacional, a 31.3% de la población le afecta la misma situación y en segundo lugar, ser víctima de la violencia que genera el narcotráfico, con 24.8%. Más de la mitad de las personas adultas mayores en el país consideran que no tienen ingresos o sus ingresos no son suficientes para cubrir sus necesidades. Dos de cada diez afirma que más o menos, frente a una cantidad similar que afirma que sí son suficientes. 3.7% de personas adultas mayores en el país no tiene ingresos.

Las personas adultas mayores merecen y necesitan ser vistos desde una perspectiva de derechos humanos, desde la perspectiva de que su inclusión no es una prerrogativa discrecional sino una obligación.

Las personas de edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable y satisfactoria y ser estimados como parte integrante de la sociedad".

En la última década se han realizado en México estudios que estiman la prevalencia de la violencia intrafamiliar hacia las personas adultas mayores. En uno de ellos se encontró para una población del área rural de Chiapas que 8.1% había sufrido algún tipo de maltrato en los últimos doce meses. Asimismo, otro estudio, en 2006, estimó para la Ciudad de México una prevalencia de 16.2%. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, realizada en 2011, muestra que 17.8% de las mujeres con 60 y más años de edad habían sufrido al menos un tipo de violencia en los últimos doce meses por parte de su pareja actual

Por otro lado, entre las causas de muerte de las personas adultas mayores en México, para el año 2010, las causas externas (homicidios, suicidios y accidentes) representaron 3.1% de la mortalidad general. México requiere de políticas de prevención y atención de la violencia y del maltrato contra las personas adultas mayores que tengan en cuenta las diferentes formas como se configura este problema en la sociedad. Se deben destinar y asegurar recursos públicos para la atención de personas adultas mayores víctimas de violencia y maltrato.

De la población de sesenta años o más, 17.6% refiere que su estado de salud es muy malo y malo. Mientras que casi la mitad lo considera regular. Para tres de cada diez, su estado es bueno a muy bueno, en este contexto es lamentable el abandono que sufren adultos mayores, muchos de ellos, con enfermedades mentales como el Alzheimer y la pérdida de facultades motrices son los que más aquejan a los abuelos, ignorados no solo por una sociedad indiferente sino en primera instancia por su familia, quienes ante la obligación de cuidarlos prefieren enclaustrarlos en un asilo, sin que regresen a visitarlos, hecho que debe causar vergüenza, pues se trata de una ingratitud hacia quienes a pesar de las circunstancias, sacaron a adelante a

su familia, mantuvieron a flote a sus hijos y forjaron un pasado a nuestro Tlaxcala. Para muestra debe decirse que en el Municipio de Nativitas se encuentra un asilo donde un poco más de la mitad de los adultos mayores, se encuentran en situación de abandono

En 2002, se creó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de sus derechos.

La presente iniciativa pretende que el marco jurídico penal local, incremente la pena por la omisión de cuidado, comúnmente llamado abandono, de una persona incapaz de valerse por sí misma o enferma, a la que tiene la obligación de cuidarla; así mismo a quien siendo familiar, en su cuidado o resguardo ejerza violencia familiar contra un adulto mayor, dicha conducta debe sancionarse con una mayor rigidez, por tanto se incorpora la agravante al artículo de referencia

Con lo anteriormente propuesto, se garantizará a la población adulta mayor, así como demás grupos vulnerables, el ejercicio del derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el deporte, el trabajo, la ciudadanía, la libertad, la dignidad, el respeto y la convivencia familiar y comunitaria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I y del Reglamento

Interior del Congreso del Estado, me permito presentar la siguiente iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: SE REFORMA: el Artículo 303 del Capítulo II, Titulo décimo primero; **SE ADICIONA:** el Párrafo Quinto al Artículo 372 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO II

OMISIÓN DE CUIDADO

Artículo 303. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma o enferma, teniendo la obligación de cuidarla y con quien tenga parentesco consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptada; independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

Si la víctima fuera un adulto mayor o persona discapacitada, se aumentará en dos terceras partes la pena prevista en el párrafo anterior.

Si el sujeto activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.

Si el sujeto activo fuere descendiente de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

Artículo 372….

…

…

…

Si la víctima de violencia familiar fuera un incapaz, adulto mayor o integrante de una comunidad o pueblo indígena, las sanciones previstas en este artículo se duplicarán, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

Dip. Luz Guadalupe Mata Lara.
Representante del Partido Nueva Alianza.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.

9. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Plenaria, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se **Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, en materia del uso de Tecnología como herramienta de aprendizaje de estudiantes**; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El INEGI en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), da continuidad a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2017. La ENDUTIH constituye la fuente principal de estadísticas sobre disponibilidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en los hogares y de su uso, y se realiza con entrevistas a miembros del hogar seleccionado de manera aleatoria, de quienes se capta directamente su experiencia sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. La información generada por la ENDUTIH es comparable con los datos levantados en 2015 y 2016.

Los principales resultados de la edición 2017, son: **INTERNET** En México hay 71.3 millones de usuarios de Internet, que representan el 63.9 por ciento de la población de seis años o más. El 50.8% son mujeres y el 49.2% son hombres. El aumento total de usuarios respecto a 2016 es de 4.4 puntos porcentuales. Las principales actividades de los usuarios de Internet en 2017, son: obtener información (96.9%), entretenimiento (91.4%), comunicación (90.0%), acceso a contenidos audiovisuales (78.1%) y acceso a redes sociales (76.6 por ciento). Ya sea mediante conexión fija o móvil, 17.4 millones de hogares disponen de Internet (50.9 por ciento del total nacional), lo que significa un incremento de 3.9% respecto al año anterior. El análisis geográfico muestra que el uso del internet es un fenómeno urbano, puesto que el 86% de los usuarios de este servicio se concentran en estas zonas. **TELEFONÍA CELULAR** En 2017, el 72.2% de la población de seis años o más utiliza el teléfono celular. Ocho de cada diez, disponen de celular

inteligente, con lo cual tienen la posibilidad de conectarse a Internet. El número total de usuarios que sólo disponen de un celular inteligente creció de 60.6 millones de personas a 64.7 millones de 2016 a 2017. También se incrementó de 89.0% en 2016 a 92.0 por ciento en 2017 el número de usuarios que se conectan a internet desde un celular inteligente. De los usuarios de celular inteligente, 36.4 millones instalaron aplicaciones en sus teléfonos: el 92.1% instaló mensajería instantánea, el 79.8% herramientas para acceso a redes sociales, el 69.7% instaló aplicaciones de contenidos de audio y video, mientras que 16.0% utilizaron su dispositivo para instalar alguna aplicación de acceso a la banca móvil. (1)

Las últimas evaluaciones que hicieron la OCDE y la OEI colocan al sistema educativo mexicano rezagado a nivel regional y cerca de los últimos lugares a nivel mundial.

México registró en los últimos años un ligero aumento en los niveles de educación para los alumnos entre los seis y los 15 años, pero estos esfuerzos son limitados ya que la mayoría de las economías desarrolladas y emergentes han invertido más, lo que se ha reflejado en el desempeño de los estudiantes.

De acuerdo con la última evaluación **PISA** de la **Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)**, el desempeño en México de los alumnos entre los seis y los 15 años, en ciencias, lectura y matemáticas se encuentra por debajo del promedio de los países miembros de la Organización.

México ha hecho un esfuerzo importante para que la mayoría de sus niños tengan por lo menos los primeros nueve años de educación básica, muestra de ello es que en 2015 el 99 por ciento estaba inscrito en primaria y el 88 por ciento en secundaria.

En primaria ya se coloca en niveles observados en Portugal y Argentina, en tanto que en secundaria únicamente es superado por España y también Argentina, de acuerdo con el estudio Miradas sobre la educación en Iberoamérica 2016.

México se mantiene en los primeros lugares en cuanto al número de graduados matriculados, de acuerdo con el estudio de la OEI.

Al cierre de 2015 el 100 por ciento de los inscritos obtuvieron su certificado de primaria, en tanto que a nivel secundaria llegó al 96 por ciento. En ambos casos sólo es superado por España. (2)

Los usos y hábitos de los mexicanos en el consumo de internet, así como de los dispositivos tecnológicos, mismos que cada día nos sorprenden más por los diversos avances que presentan. Los dispositivos móviles, me referiré de manera especial a los celulares, nos abre un abanico de posibilidades de su uso, desde llamadas telefónicas, mensajes de texto, música, videos de un sinfín de temas, así como video juegos, películas, etcétera.

Las generaciones nacidas del año 2000 en adelante, encuentran en uso de estos instrumentos como una necesidad. Hoy día estos dispositivos resultan interactivos

como para que un niño de a muy temprana edad pueda servirle de entretenimiento; con la vida tan agitada que llevamos en las ciudades principalmente, donde padres y madres trabajan, el estar comunicados con nuestros hijos resulta una imperiosa necesidad, sin embargo, en esta vorágine de modernidad y avances tecnológicos, vamos perdiendo la comunicación de persona a persona.

Si observamos cuando viajamos en el transporte público, nos podemos dar cuenta que en el momento que tomamos asiento, lo primero que hacemos es ver nuestro celular para enviar mensajes, utilizar las redes sociales o juegos, entre otras aplicaciones. De igual manera sucede en los restaurantes, o en la fila del banco, o al acudir a algún otro lugar donde tenemos que esperar a que nos atiendan. El celular se ha convertido en parte de nosotros ya que se nos hace muy complicado dejarlo por un momento, sin embargo, independientemente de todas las utilidades que podemos darle a estos dispositivos, es cierto que en demasía resulta inconveniente.

Uno de los inconvenientes más importantes que considero se da con el uso indiscriminado de los celulares, es porque los estudiantes de todos los niveles educativos los utilizan inclusive durante sus clases.

El uso de los móviles en las escuelas es tema polémico, ya que por un lado los padres quieren poder comunicarse con sus hijos, mientras que por otro los profesores se quejan de las distracciones que eso genera.

Según estudios realizados por países como Reino Unido, Francia, Italia, Estados Unidos, por nombrar algunos, han

realizado estudios sobre cómo afecta el aprovechamiento de estudiantes por el uso de celulares dentro de las aulas de clase.

Investigaron la evolución de las políticas con respecto a los teléfonos en 91 colegios de Inglaterra desde 2001, y compararon los datos con los resultados logrados en exámenes nacionales por estudiantes de 16 años. En total participaron 130.000 alumnos.

El estudio concluyó que, tras prohibir los teléfonos, las escuelas mejoraron los resultados académicos en un 6,4%. El impacto en los estudiantes con peores calificaciones fueron aún más notables, con una mejora del 14%.

Los resultados indicaron que los peores estudiantes son más propensos a distraerse con los teléfonos móviles, mientras que los más brillantes son capaces de enfocarse en las clases independientemente de las políticas de uso de teléfonos.

Los investigadores Richard Murphy y Louis-Philippe Beland mencionaron que su estudio no significa que los teléfonos y otras tecnologías no puedan utilizarse para mejorar el aprendizaje. (3)

Según el informe de la UNICEF respecto de las formas en que la tecnología digital ha cambiado ya las vidas de los niños y sus oportunidades, y explora lo que puede deparar el futuro, señala que si se aprovecha de la manera correcta y es accesible a escala universal, la

tecnología digital puede cambiar la situación de los niños que han quedado atrás al conectarlos a numerosas oportunidades.

Pero a menos que ampliemos el acceso, la tecnología digital puede crear nuevas brechas que impidan que los niños alcancen todo su potencial. Además, la conectividad puede llevar a que los niños vulnerables sean más susceptibles a la explotación, el abuso y hasta la trata. Uno de cada tres usuarios de internet es un niño.

Un número mayor de pruebas empíricas revelan que los niños están accediendo a internet a edades cada vez más tempranas. En algunos países, los niños menores de 15 años tienen la misma probabilidad de usar internet que los adultos mayores de 25 años. Los teléfonos inteligentes están alimentando una "cultura del dormitorio", y para muchos niños el acceso en línea es cada vez más personal, tiene un carácter más privado y está menos supervisado.

Las tecnologías digitales brindan oportunidades de aprendizaje y educación a los niños, especialmente en regiones remotas y durante las crisis humanitarias.

Las tecnologías digitales también permiten a los niños acceder a información sobre asuntos que afectan a sus comunidades y pueden ayudarles a resolverlos. Las tecnologías digitales pueden brindar oportunidades económicas al proporcionar a los jóvenes servicios de capacitación y búsqueda de empleo, y al crear nuevos tipos de trabajos. Para acelerar el aprendizaje, **las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)** tienen que estar respaldadas en los sistemas educativos

por un apoyo a la capacitación para docentes y una pedagogía firme.

Aunque las actitudes varían según la cultura, los niños por lo general consultan primero con sus compañeros de la misma edad cuando detectan riesgos o peligros en línea, lo que hace que resulte más difícil para los progenitores proteger a sus hijos. Las posibles consecuencias de las TIC sobre la salud y la felicidad de los niños, es cuestión de una creciente preocupación pública, y una esfera en la que el camino está allanado para realizar futuras investigaciones y datos.

Aun cuando la mayoría de los niños que están en línea lo ven como una experiencia positiva, a muchos padres y maestros les preocupa que la inmersión en las pantallas deprima a los niños, genere dependencia de internet e incluso contribuya a la obesidad, en México tenemos altos índices de obesidad en la comunidad infantil, el sedentarismo utilizar por lapsos de tiempo largos contribuye en mucho a este problema.

Las orientaciones contradictorias pueden resultar confusas para los cuidadores y educadores, lo que subraya la necesidad de realizar más investigaciones de alta calidad sobre las consecuencias de las TIC sobre el bienestar. Los investigadores reconocen que el uso excesivo de la tecnología digital puede contribuir a la depresión y a la ansiedad infantil.

La era digital aumentó los riesgos existentes para los niños y creó otros nuevos. El abuso infantil, la explotación y la trata en línea aún prevalecen, no solo en la Web Oscura, sino también en las principales plataformas digitales y

redes sociales. Además, los niños se enfrentan a otros riesgos en línea, incluidos el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados en los sitios pornográficos o de apuestas. Si bien la mayoría de los niños consigue abordar con éxito estos últimos riesgos, para algunos el impacto puede ser devastador y cambiarles la vida. (4)

Las nuevas tecnologías dentro del aula, tienen sus posibles inconvenientes, citando, por ejemplo, la tentación de enviar mensajes de texto, jugar videojuegos o distraerse con las redes sociales. Les impide relacionarse con sus compañeros, los expone al bullying, inclusive al suicidio. Les crea una dependencia que puede generar daños graves en sus actitudes y conductas. La información que reciban puede confundirlos lejos de ayudarles, puesto que no debemos olvidar que se encuentran aprendiendo hábitos y formando su carácter.

En el entendido que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos.
Es necesario por tanto, adicionar la fracción XVII al Artículo 8° de la Ley de Educación del Estado, prohibiendo el uso del celular durante la impartición de clases para un desarrollo óptimo académico, y que los

educandos no se distraigan. Asimismo buscando también encauzar el uso adecuado del internet para la seguridad de su integridad física y emocional, así como la interacción con los compañeros de aula integrándose y generando una sana convivencia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN:** las fracciones XV y XVI, y **SE ADICIONA:** la fracción XVII, todas del artículo 8 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 8.- *La educación que impartan las autoridades estatales y municipales y sus organismos descentralizados; así como los particulares con autorización de validez oficial de estudios, tendrá además de los fines señalados en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en la Constitución Política del Estado, los fines siguientes:*

I. a XIV. …

XV.- *Fomentar en las autoridades educativas, educadores, padres de familia, encargados de cooperativas escolares y especialmente en los educandos, el seguimiento de una alimentación sana como elemento indispensable del desarrollo integral del individuo****;***

XVI.- *Promover y fomentar la lectura y difusión del libro****, y***

XVII.- Fomentar entre los educandos el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, como herramienta de apoyo para mejorar su aprendizaje. Asimismo crear conciencia para prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernéticos, advirtiendo de los riesgos por el uso de internet. Respecto de los educandos de los niveles de educación básica de primaria y secundaria, quedará prohibido el uso de dispositivos móviles de comunicación y de navegación en internet durante el tiempo que se imparten las horas efectivas de clases.

Fomentar en los docentes y padres de familia la transmisión de los buenos hábitos en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en los lugares y tiempos adecuados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ
INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

MATERIAL DE CONSULTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN MATERIA DEL USO DE TECNOLOGÍA COMO HERRAMIENTA DE APRENDIZAJE DE ESTUDIANTES.

(1). ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISPONIBILIDAD Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LOS HOGARES (ENDUTIH) 2017. INEGI, SCT E IFT, COMUNICADO DE PRENSA NO. 105/18 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018.

(2). LA EDUCACIÓN EN MÉXICO EN SEIS GRÁFICAS. ESTUDIOS REALIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE) Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEI)

(3). INVESTIGACIÓN SOBRE USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN ALUMNOS DE PRIMARIA Y SECUNDARIA, DE RICHARD MURPHY Y LOUIS-PHILIPPE BELAND, REINO UNIDO, 2001.

(4). EL ESTADO MUNDIAL DE LA INFANCIA 2017. Niños en un mundo digital. RESUMEN EJECUTIVO, UNICEF DICIEMBRE 2017.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.

10. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA CONSIDERAR UNA AMPLIACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTALES PARA LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL A EFECTO DE GARANTIZAR LAS CORRECTAS ACCIONES PARA COMBATIR LOS INCENDIOS FORESTALES;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA
ASAMBLEA LEGISLATIVA.

La que suscribe **Diputada Zonia Montiel Candaneda**

Represéntate del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, de conformidad en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Acuerdo por el que la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, considere una ampliación de recursos presupuestales para la Comisión Nacional Forestal a efecto de garantizar las correctas y prontas acciones para combatir los incendios forestales y con ello garantizar el derecho a un medio ambiente sano, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- México cuenta con 138 millones de hectáreas de vegetación forestal, equivalente al 70% de su territorio; de esta superficie, 64.9 millones de hectáreas corresponden a bosques y selvas, en donde habitan aproximadamente 11 millones de personas, quienes satisfacen sus necesidades básicas a partir de dicho capital natural, sin embargo los incendios forestales en México se han intensificado en el presente año.

SEGUNDO.- En el reporte de incendios forestales realizado por la Comisión Nacional Forestal, con fecha de corte 9 de mayo del presente año, en el país se han registrado 4, 425 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco) incendios forestales en 30 estados de la República, teniendo como afectación una superficie de 153 mil hectáreas.

Estado de México, Michoacán, Ciudad de México, Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Chiapas, Chihuahua, Veracruz y Oaxaca concentran 80% del número total de los incendios forestales. Mientras que por superficie afectada Guerrero, Puebla, Jalisco, Oaxaca, Durango, Chiapas, San Luis Potosí, Chihuahua, Estadó de México y Michoacán concentran 72% de terreno calcinado.

De manera particular en Tlaxcala se han registrado en el presente año 279 incendios forestales teniendo como resultado 2 mil 973 hectáreas afectadas.

TERCERO.- En el Presupuesto de Egresos de 2019 aprobado por el Congreso de la Unión se hizo una reducción presupuestaria a la Comisión Nacional Forestal así como al programa de empleo temporal, que era utilizado para el pago de brigadistas que ayudaban a prevenir y combatir los incendios forestales, lo cual ha generado que varios incendios forestales a lo largo del país no hayan sido prevenidos y mucho menos controlados de forma oportuna.

Esta situación ha provocado una severa contaminación en algunas de las zonas urbanas más importantes del país, entre ellas Ciudad de México, Tlaxcala, Morelia, Chilpancingo, Pachuca, Guadalajara y San Luis Potosí.

En 2012, la Comisión Nacional Forestal tenía un presupuesto de 6 mil 813 millones de pesos, para el presente año tiene asignado un presupuesto de 2 mil 765 millones de pesos, es decir, un 65% menos.

Por mencionar un ejemplo, en Durango el delegado de la CONAFOR confirmó que se redujo 50% el presupuesto incluso para la contratación de brigadistas, toda vez que de los 33 brigadas que anteriormente contrataban, este año solo podrán contar con 16.

CUARTO.- La presente temporada de incendios forestales ha traído como consecuencia una severa afectación en la calidad del aire de las zonas urbanas más importantes del país y ha llevado a emitir declaratorias de emergencia por las contingencias ambientales que se han declarado con motivo de la mala calidad del aire.

Hoy en día México tiene, en una escala de 0 a 999, un puntaje de 866 en el Índice de Calidad del Aire, solo por debajo de China, lo que significa que es el segundo país con la peor calidad de aire.

Lo anterior trae como consecuencia que la salud de la ciudadanía se vea afectada, además de que se evade la responsabilidad que tiene el estado mexicano para con las mexicanas y los mexicanos en su derecho a un medio ambiente sano.

De manera particular, el derecho a un medio ambiente sano, establecido en el artículo 4° constitucional, implica la responsabilidad del Estado mexicano de proteger y conservar el medio ambiente para garantizar este derecho.

Aunado a este precepto, nuestro país tiene importantes retos institucionales, así como compromisos internacionales, para garantizar un medio ambiente sano, implementar medidas eficientes para la reparación de daños, castigar los ilícitos ambientales y aumentar las capacidades para la protección y conservación del medio ambiente.

Sin embargo en el presente Gobierno Federal el medio ambiente no es prioridad y para muestra está la inversión de 10 mil 400 millones de pesos para recuperar la industria eléctrica dependiente de combustibles fósiles, mientas que a la Comisión Nacional Forestal se le quitan mil 200 millones de presupuesto este año, en comparación al presupuesto asignado en 2018. En razón de ello y por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución, solicito a los integrantes de esta Asamblea Legislativa, se dispense el trámite legislativo y se de paso a su aprobación inmediata puesto que el cuidado del medio ambiente es un asunto de vital importancia para el desarrollo de la vida.

Consecuentemente y en virtud de lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente

PROYECTO DE

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, considere una ampliación de recursos presupuestales para la Comisión Nacional Forestal a efecto de garantizar las correctas y prontas acciones para combatir los incendios forestales y con ello garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 104 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se faculta al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que comunique el presente Acuerdo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Congresos de las treinta y un entidades federativas, para su posible adhesión**.**

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DIPUTADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, Y A LA DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE EXPIDEN LAS BASES DE DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción III, 10 fracción VII, 78, 81 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XII, 49 fracciones VI, VII, VIII y IX, 124, 125 y 128 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presenta ante esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden las BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2018, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiséis de abril del 2018, se publicaron en el Periódico Oficial Número Extraordinario, del Gobierno del Estado de Tlaxcala, las BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

2. Con fecha veintidós de mayo de 2019, en sesión ordinaria, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de esta LXIII Legislatura, conforme a sus atribuciones, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo que hoy se presenta ante el Pleno de esta Soberanía, por el que se emiten las BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2018.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. . .".**

2. Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, reitera lo dispuesto en el precepto constitucional local antes mencionado.

3. Que el artículo 54 fracción XVII, incisos a y b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como atribuciones del Congreso del Estado, entre otras, las siguientes:

a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;

b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, la fecha límite para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de

diciembre, mientras que el trimestre restante octubre-diciembre se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación.

4. Que el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece lo siguiente:

> **"Artículo 52.** Independientemente de las observaciones realizadas durante el ejercicio fiscal, las cuales deberán ser solventadas en el término improrrogable de treinta días naturales a partir de su notificación, el Órgano, a más tardar el quince de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, si así fuere procedente, podrá formular a los entes fiscalizables el pliego de observación anual, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública conforme a lo siguiente:
>
> **I.** A los entes fiscalizables se les notificará el pliego de observaciones, quienes deberán dentro del término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación solventar las determinaciones contenidas en el pliego de observaciones.
>
> Al escrito de solventación deberán acompañarse las pruebas documentales que se estimen pertinentes;
>
> **II.** Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, absteniéndose de recibir solventaciones a partir de la remisión del informe de resultados, y
>
> **III.** Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el Órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión".

Cuando el Congreso dictamine la cuenta pública del ente fiscalizable, el Órgano deberá radicar los procedimientos que procedan de conformidad con la normatividad aplicable,

de no hacerlo sin causa justificada será destituido de su cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

5. Por su parte, el artículo 53 de la citada Ley de Fiscalización, determina lo siguiente:

> **"Artículo 53.** La Comisión una vez que reciba el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual en términos de lo establecido por el artículo 25 de la presente Ley, emitirá de acuerdo a su procedimiento interno, los dictámenes ante el pleno para su aprobación en términos de lo dispuesto por la fracción XVII inciso B del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
>
> Tlaxcala."

Que con fecha veintiséis de abril del 2018, se publicaron en el Periódico Oficial Número

Extraordinario, del Gobierno del Estado de Tlaxcala, las BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2017, las cuales, como la denominación de las Bases lo indica, resultan aplicables sólo para el ejercicio 2017. Además, resulta igualmente pertinente precisar el procedimiento interno para la dictaminación conforme a las disposiciones de la Constitución Local y de la Ley de Fiscalización antes transcritas y demás aplicables, las que lo ordenan de manera genérica el procedimiento de dictaminación y previenen los plazos legales a cumplirse.

Por lo anterior, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, somete a la consideración de esta Soberanía el presente Dictamen con Proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XVII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, esta Sexagésima Tercera Legislatura emite las **BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2018,** mediante las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las presentes bases tienen por objeto regular el procedimiento interno al que se sujetarán los entes fiscalizables, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, el Órgano de Fiscalización Superior y el Congreso del Estado de Tlaxcala para la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 54 fracción XVII inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2018, con base en el informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública que emita el Órgano de Fiscalización Superior, invocando como sustento el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, por disposición del artículo 5 de la Ley.

SEGUNDA. Para efectos de este Procedimiento Interno, se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso;

II. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala;

III. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

IV. Daño patrimonial: La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de los entes fiscalizables estimable en dinero, por actos u omisiones que probablemente impliquen el incumplimiento de una o más obligaciones establecidas en la Ley de parte de los servidores y/o ex servidores públicos;

V. Dictamen: El documento que emite el Congreso con base al informe de resultados que presenta el Órgano de Fiscalización Superior ante la Comisión, mediante el cual se determina si es o no procedente aprobar la cuenta pública de un ente fiscalizable. VI. Entes fiscalizables: Los poderes, los organismos públicos autónomos, los municipios, el Órgano de Fiscalización Superior, presidencias de comunidad, organismos de agua potable, las dependencias, entidades, patronatos, organismos descentralizados estatales y municipales, y en general cualquier entidad pública estatal y municipal y persona física o moral que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos; VII. Informe de resultados: El Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización

Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2018;

VIII. Junta: La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso; IX. Ley: La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y X. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso.

TERCERA. La Comisión deberá conocer, revisar, estudiar y analizar el informe de resultados remitido por el Órgano, a efecto de proponer al Pleno del Congreso, el dictamen a que se refiere el artículo 54 fracción XVII inciso b de la Constitución , respecto del ejercicio fiscal 2018.

CUARTA. Las bases de este Procedimiento Interno son de observancia obligatoria para el Órgano y los entes fiscalizables que describe el artículo 2, fracción VI, de la Ley.

QUINTA. Independientemente de las observaciones realizadas durante la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, y solo para aquellos entes fiscalizables que hayan cumplido en tiempo y forma con la entrega de la cuenta pública del ejercicio citado, el Órgano a más tardar el 15 de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de la Ley, si así fuera procedente, formulará y notificará a los entes fiscalizables los pliegos de observaciones anual, quienes deberán dentro del término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación solventar las determinaciones contenidas en el pliego de observaciones. Al escrito de solventación deberán acompañarse las pruebas documentales que se estimen pertinentes;

Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el Órgano deberá remitir el informe de resultados a la Comisión. El Informe de Resultados incluirá un resumen del pliego de observaciones anual, e informe de las observaciones solventadas y no solventadas, y la Comisión podrá solicitar en cualquier momento la documentación y evidencias de las solventaciones al titular del Órgano de dichas observaciones. Después de la entrega del Informe de Resultados, el Órgano, ya no podrá emitir y notificar pliegos de observaciones a los entes fiscalizables.

Para los entes fiscalizables que no hayan cumplido con la entrega en tiempo y forma legal de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, y que omitieron la documentación comprobatoria en el proceso de auditoría, sin perjuicio de la dictaminación de la cuenta pública que al efecto lleve a cabo el Congreso, el Órgano emitirá su Informe de Resultados con los elementos que tenga y una vez que se inicien los procedimientos que correspondan, el ente público tendrá la oportunidad de presentar pruebas que considere pertinentes.

EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

SEXTA. A más tardar el 31 de mayo del 2019, el Órgano entregará al Congreso a través de la Comisión el informe de resultados, en documento escrito y en forma digital; dicho informe incluirá, además de lo establecido por el artículo 26 de la Ley, la siguiente información:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y la opinión del Órgano;

II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño; III. Las observaciones y recomendaciones.

IV. Las justificaciones, aclaraciones y propuestas de solventación presentadas por los entes fiscalizables; quedando dicha información y documentación en poder del Órgano y a disposición de la Comisión que en cualquier momento podrá verificar la información y documentación.

V. Las observaciones pendientes de solventar por parte de los entes fiscalizables.

SÉPTIMA. Conforme a los principios de legalidad y definitividad previstos en el artículo 4 de la Ley, una vez remitido al Congreso el Informe de resultados, y para aquellos entes fiscalizables que hayan cumplido o no en tiempo y forma legal con la entrega de la cuenta pública del ejercicio citado, el Órgano no podrá realizar auditorías y revisiones adicionales ni podrá emitir más pliegos de observaciones al multicitado ejercicio. Salvo por lo dispuesto establecido en los artículos 8, 64 y 65 de la dicha Ley.

OCTAVA. Los casos en que la Comisión crea necesario aclarar, ampliar o profundizar el contenido de los mismos, la Comisión podrá solicitar al Órgano la entrega por escrito de las aclaraciones pertinentes, adjuntando la documentación soporte y en caso necesario la comparecencia del Auditor Superior y de los servidores públicos de las áreas respectivas, así como la comparecencia de los titulares de los entes fiscalizables.

En este caso, el Órgano por medio del Auditor Superior o los titulares de los entes fiscalizables, deberán remitir a la Comisión la información y documentación solicitada.

DEL PROCEDIMIENTO DE DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

NOVENA. La Comisión, con base en el artículo 53 de la Ley, deberá conocer, revisar, estudiar y analizar los informes de resultados remitidos por el Órgano, a efecto de proponer al Pleno del Congreso el dictamen de la cuenta pública de los entes fiscalizables que se refiere el artículo 54 fracción XVII inciso b de la Constitución.

I. La Comisión iniciara un periodo de audiencias para aclaraciones exclusivamente para los Entes Fiscalizables que entregaron al 12 de mayo propuestas de solventación.

II. El periodo se ajustara al siguiente calendario del año en curso:

1.- Del diez de junio al veintiuno de junio, la Comisión aperturará los paquetes de Informes de resultados de los Entes Fiscalizables;

2.- Del diecinueve al veintiuno de junio, la presidencia de la Comisión recibirán solicitudes de audiencia de los Entes Fiscalizables que a su interés convenga y

3.- Del veinticuatro de junio al diecinueve de julio, se llevaran a cabo las audiencias con la Comisión.

III. Del producto del análisis del Informe de resultados y de la audiencia, la Comisión requerirá en su caso, al Titular del Órgano para que realice las aclaraciones sobre el contenido de los informes y sobre las propuestas que presentó el Ente Fiscalizable.

IV. Los Informes de resultados remitidos por el Órgano, se analizarán sin excepción alguna y con base al porcentaje de daño patrimonial como lo establece la fracción II de estas bases, se procederá a determinar si se aprueba o no la cuenta pública, y en consecuencia la Comisión procederá a elaborar el dictamen respectivo y someterlo a la consideración del Pleno del Congreso para su aprobación.

V. Se determinará el porcentaje de daño patrimonial, dividiendo el importe del daño patrimonial entre los egresos devengados; una vez determinado el porcentaje de daño patrimonial, se procederá a elaborar el dictamen en sentido Aprobatorio si el porcentaje es igual o menor al 7.0%; y en caso de ser superior al 7.0% se procederá a elaborar el dictamen en sentido no aprobatorio.

VI. Una vez que el dictamen de la cuenta pública del ente fiscalizable sea aprobado o no por el Congreso, éste notificará al Auditor Superior para instruir a la Unidad correspondiente inicie los procedimientos respectivos en contra de los servidores públicos y/o exservidores públicos o personas responsables que no solventaron las observaciones finales incluidas en el informe de resultados, y que hagan presumible la existencia de irregularidades o el incumplimiento de las disposiciones vigentes aplicables al ejercicio de los recursos que impliquen daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables.

En su caso, para que presente las denuncias por las conductas ilícitas que impliquen daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables.

DÉCIMA. El informe de resultados incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa e indemnizatorias promovidos en términos de la legislación aplicable. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet del Órgano, en la misma fecha en que sea dictaminado, y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar en cualquier momento al Órgano un informe especial o particular respecto del estado que guardan el seguimiento de las observaciones, procedimientos de responsabilidad iniciados, denuncias presentadas y demás acciones promovidas respecto de algún ente fiscalizable.

Asimismo, se especificará la atención a las recomendaciones al desempeño y las acciones promovidas con ese motivo.

DÉCIMA PRIMERA. Las acciones que instruya el Congreso en el dictamen que concluya con la revisión de la cuenta pública, deberán radicarse en su totalidad por el Órgano.

DEL SEGUIMIENTO A LOS RESULTADOS Y OBSERVACIONES

DÉCIMA SEGUNDA. El Órgano informará al Congreso en los plazos que señala el artículo 79, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Comisión, el estado que guardan los procedimientos de responsabilidad indemnizatorios iniciados, las denuncias presentadas, las promociones de responsabilidad administrativa solicitados, los recursos de revocación presentados, y demás acciones promovidas a los entes fiscalizables.

DÉCIMA TERCERA. El Informe de seguimiento tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de internet del Congreso y del Órgano en la misma fecha en que sea presentado al Congreso, omitiendo los datos que en su caso por disposición de la Ley deberán reservarse.

SEGUNDO Estas bases regirán para la dictaminación y seguimiento de las acciones legales de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2018.

TERCERO. Queda sin efectos cualquier instrumento administrativo interno que se contraponga con el procedimiento descrito en estas bases.

CUARTO. Se instruye al Secretario Parlamentario notifique el presente Acuerdo al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI

DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES

DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROPYECTO DE ACUERDO POR MAYORIA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Votación

DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE EXPIDEN LAS BASES DE DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 22-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 22-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	X	X
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	X	X
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

12. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 023/2019**, que contiene la iniciativa con Proyecto Decreto, por el que se reforma la fracción III, del artículo 10, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que presentó la **DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción II, 78, 81 y 82 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones VII y XX, 38 fracciones I y VII, 44, 57 fracciones III y IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Para motivar la iniciativa de referencia, la Diputada autor de la misma en esencia expreso los argumentos que prosiguen:

"podemos observar requisitos más rigurosos en la Constitución Local y en las Leyes Secundarias para ser integrante de los órganos dotados de autonomía Constitucional como lo son la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los cuales establece una edad diferenciada que va de entre los treinta y tres años hasta los treinta y cinco años de edad como requisito de procedencia para la presentación de registro solicitado por la convocatoria abierta y en el caso de no cumplir con ese requisito es desechada de plano la solicitud de participación para fungir como titular de las institución pública anteriormente citada."

"A efecto de garantizar la idoneidad de los servidores públicos encargados de dirigir los destinos de los órganos dotados de autonomía, el Congreso del Estado de Tlaxcala, cuenta con los instrumentos legales y mecanismos procedimentales

necesarios a fin de garantizar que la ciudadanía cuente con instituciones organizadas y dirigidas por servidores públicos idóneos para desempeñar el cargo que se les encomiende, así también para que la ciudadanía obtenga los instrumentos legales en caso de que se presuma que cualquier servidor público no estuviere cumpliendo con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas; en tal virtud el Ciudadano puede accionar los instrumentos jurídicos necesarios, tales como la denuncia de juicio político entre otros, y en caso de que se demostrara que alguno de los servidores públicos no esté cumpliendo con sus obligaciones establecidas en las leyes correspondientes se prevén un catálogo de sanciones de acuerdo con la responsabilidad en la que incurra el servidor público como son las sanciones de tipo penal, fiscal, administrativa y las instituciones para poder imponerlas y aplicarlas."

Con los antecedentes descritos, las comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …".

La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones

jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el numeral antes citado del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente prevé que al ser una comisión ordinaria genéricamente le asistirá la atribución de "…recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados…".

Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde "... el conocimiento de los asuntos siguientes: IV. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal…".

Por ende, dado que en el particular la materia del expediente parlamentario consiste en una iniciativa tendente a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de una Ley administrativa local, con incidencia en el ámbito social, es de concluirse que las Comisiones suscritas son COMPETENTES para dictaminar al respecto.

III. Del análisis a la iniciativa de referencia, se advierte que la intención fundamental de la Diputada que inicia, consiste en modificar el rango de edad como requisito de procedencia para el cumplimiento de lo solicitado dentro de la convocatoria de elección de Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos, asimismo emite su propuesta de adecuaciones legislativas.

Al respecto, las comisiones dictaminadoras razonan en los términos siguientes:

La única distinción valida de Status acorde a la universalidad de los derechos humanos, es la relativa a la capacidad de obrar de las personas, usualmente ligada por vía del criterio de edad como acceso a la ciudadanía plena. El punto de encuentro entre ambos parámetros lo constituye la mayoría de edad, la cual se alcanza en nuestro país al cumplir los dieciocho años, con ella se adquieren las prerrogativas a que hace referencia, la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

Artículo 35.- Son derechos del Ciudadano:

I a V…

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. a VIII…

Esto es, tanto el derecho a poder ser nombrado a cargos públicos diversos de los de elección popular, cumpliendo con las calidades legales, como los derechos político-electorales.

Lo que aquí se analiza es la limitación del derecho a poder ser nombrado a cargos públicos distintos a los de elección popular, su pretexto del establecimiento en la Ley de ciertas calidades a las que en México se sujeta a algunos ciudadanos. Precisamente a las personas entre los dieciocho años y la edad mínima para resultar elegible para determinado puesto público, y los que sobrepasen la edad máxima permitida.

En tal aspecto, las comisiones que dictaminan, consideran factible la propuesta de la diputada iniciadora en razón de que a nivel nacional, la edad mínima para ocupar las presidencias de los Organismos Públicos de Derechos Humanos nunca es menor de treinta años y mayoritariamente se fija en treinta y cinco años, como lo es el caso de nuestra entidad.

En este sentido de ideas, las suscritas comisiones analizan si las limitantes por razón de edad resultan inconstitucionales por agregar un requisito no previsto constitucionalmente y a todas luces contrario al párrafo tercero del artículo Primero Constitucional, que prohíbe la discriminación motivada por la edad. Lo anterior en relación con los artículos 34 y 35 de nuestra Carta Magna, en los que queda claro a qué edad se adquiere la ciudadanía y, por consecuencia lógica, se está en aptitud de gozar de los denominados derechos políticos.

Una cosa es que en el propio texto constitucional sea frecuente encontrar el criterio de edad como requisito de elegibilidad a diversos cargos públicos, y otra muy diferente es que, sin reconocimiento constitucional expreso, el legislador local pueda introducir requisitos que le plazcan al desarrollar los artículos relativos a los requisitos de elegibilidad, sobre todo tratándose de derechos humanos fundamentales, respecto de los cuales se confía a la Ley el rol de desarrollarlos, no de limitarlos.

Incluso si se argumentara que la existencia de cierta edad busca asegurar que las personas que aspiren a la Presidencia de los Organismos Públicos de Derechos Humanos cuenten con el conocimiento y experiencia probadas, así como con capacidades físicas e intelectuales en plenitud y no en decadencia, la medida realmente idónea no sería una discriminación inconstitucional por razones de edad, sino el establecimiento de pruebas que permitan conocer objetivamente dichas capacidades.

De lo anterior resulta factible suprimir el rango de edad del ordenamiento normativo que nos ocupa, no obstante a ello, es imperante adicionar como requisito de elegibilidad aquel que lo dispense y sustituya por uno que demande una antigüedad considerable de conocimientos, capacidades y experiencia en materia de derechos humanos, siendo un tiempo adecuado el de cinco años, pues en tal circunstancia es posible acreditar una capacidad demostrada y experiencia en la defensa, difusión y promoción de los derechos humanos.

IV. Ahora bien, las comisiones dictaminadoras estiman que, específicamente, la materia de la reforma inherente deberá versar en los siguientes puntos, y efectuarse como inmediatamente se propone:

a) Reformar la fracción III, del artículo 10, para plasmar la porción normativa concerniente al requisito de elegibilidad relativo a la experiencia y capacidad necesaria para concursar por el cargo de presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA:** La fracción III, del artículo 10, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 10.-…

…

I a II…

III. Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

.

IV a IX…

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
PRESIDENTE

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
VOCAL

DIP. LETICIA HERNANDEZ PEREZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIII 023/2019**.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN **LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Votación

LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 21-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 22-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	X	X
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	X	✓
24	Miguel Piedras Díaz	X	X
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

13. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO.

CORRESPONDENCIA 28 DE MAYO DE 2019.

Oficio que dirige el Lic. Bladimir Zainos Flores, Presidente Municipal de Tepeyanco, a través del cual informa que se le tomo protesta de Ley al Presidente de Comunidad Suplente de San Cosme Atlamaxac.

Oficio que dirige el Lic. Jesús González Guarneros, Presidente Municipal de Españita, a través del cual remite copia simple de la documentación que sustenta la ocupación del cargo de Director de Obras del Municipio.

Oficio que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Cuapiaxtla, a través del cual solicitan la autorización de esta Soberanía para donar a Título Gratuito el bien inmueble ubicado en calle Guillermo Prieto sin número del barrio de San Antonio.

Oficio que dirige la Presidenta y Síndico del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, a través del cual solicitan la intervención de esta Soberanía para que se revoque el recurso asignado al Municipio de Santa Cruz Quilehtla, y se solicite al Municipio se abstenga de seguir invadiendo el territorio del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, al Lic. Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal, a través del cual le solicita información documental del estado que guarda el proceso de solventación del pliego de observaciones de los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, al Lic. Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal, a través del cual le solicita la cuenta pública mensual del mes de abril.

Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, a través del cual le solicita radicar los procedimientos administrativos indemnizatorios al Presidente Municipal, Tesorero, Director de Obras Públicas, por la no solventación del pliego de observaciones emitido por ese Órgano de Fiscalización.

Oficio que dirige la Lic. Yolanda Carrillo García, Síndico del Municipio de Tetla de la Solidaridad, a través del cual remite diversa documentación a efecto de dar continuidad al proceso de donación de la última fracción de la segunda fracción Metenco.

Oficio que dirige el Mtro. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remite

la Recomendación General No. 37 “Sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas.

Oficio que dirige la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual remite la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

Oficio que dirige el Lic. Guillermo Olivares Reyna, Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Senado de la República, a través del cual solicita se le dé el seguimiento legal procedente a la demanda de revocación y/o suspensión del mandato de la Presidenta y Síndico del Municipio de Tlaxcala.

Oficio que dirigen las Diputadas Presidenta y Secretaría del Congreso del Estado de Chiapas, a través del cual remite el Punto de Acuerdo por el que se exhorta a cada una de las 31 Legislaturas de los Estados de la República Mexicana, para que dentro de sus atribuciones establezcan en sus Legislaciones Penales Locales, el delito de acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos.

14. ASUNTOS GENERALES.